

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, y recibida en el despacho el día 03 de agosto de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1964

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00533-00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5, obrando a través de apoderado judicial contra SONIA FRANCO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.995.990, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

El apoderado de la parte actora deberá aportar poder especial, determinando e identificando claramente el asunto, en el que además deberá relacionar correctamente el número del pagaré, el número de escritura pública por medio de la cual se constituyó la garantía real, y la identificación del predio.

Aunado a lo anterior, deberá aportar constancia electrónica en la que conste la remisión del poder adjunto en el que se observe de forma íntegra la dirección electrónica de la entidad demandante conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se echa de menos la Escritura Pública 554 del 04 de mayo de 2011, por lo que deberá allegar al expediente, la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, certificación que deberá ser emitida por el notario.

Deberá indicar acertadamente en su demanda el nombre de la pasiva, como quiera que se consignan diferentes nombres en esta.

Deberá el demandante aclarar su pretensión Primera, l.l., en el sentido de indicar, si dentro de la suma denominada capital por valor de \$10.861.229 m/cte., se en cuentan inmersas las sumas por conceptos de seguros y cuentas por cobrar.

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. Se observa que la

demandante pretende el cobro de intereses de plazo, los cuales no resultan procedentes conforme la norma en cita, por lo que deberá adecuar su pretensiones respecto a estos.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 82, 4, 5, 74, numeral II y artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

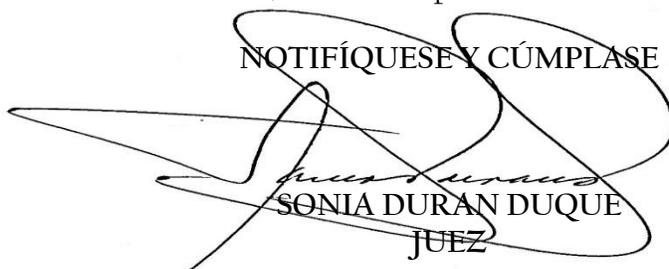
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5, obrando a través de apoderado judicial contra SONIA FRANCO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.995.990, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. 39346 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria